

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.****SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., veintinueve de junio de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****PROCESO DE SUCESIÓN DE ROSA MARÍA MOLINA DE SUNDBOLL - Rad. No. 11001-31-10-014-2019-00415-01 (Apelación auto).**

Ingresan las presentes diligencias al despacho, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor Julio César Hurtado Molina, quien dice actuar como tercero interesado en el proceso de la referencia, en contra del auto del 6 de octubre de 2021 que decretó la partición, sin embargo, se inadmitirá el mismo por las razones que enseguida se exponen:

1. La competencia es la potestad conferida a un funcionario, para definir determinado asunto en ejercicio de la jurisdicción del Estado, es un aspecto legalmente reglamentado a través de distintos factores, tales como el subjetivo, objetivo, territorial, funcional y por conexidad, con el fin de mantener la unidad de materia.

2. El factor funcional, aspecto de importancia en este caso, hace referencia a la distribución vertical de la competencia por grados, y a la adjudicación de labores o materias específicas, entre los jueces que integran la jurisdicción; en virtud del mismo, *mutatis mutandis*, indica la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia: *“el legislador toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso (competencia por grados), de modo que habrá jueces de primera y de segunda instancia; pero se sabe además que el Código de Procedimiento Civil colombiano [actualmente el CGP] aplica el factor funcional según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la*

Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión»¹
(Se subraya).

3. La taxatividad o especificidad, es principio orientador del citado criterio funcional, limita la labor de los administradores de justicia, al conocimiento de aquellos asuntos que expresamente les atribuye la ley. De manera más puntual el artículo 32 del CGP, prevé que los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en Sala de Familia, además de otros asuntos “*de los procesos que se tramiten en primera instancia ante los jueces de familia y civiles del circuito en asuntos de familia*” (Se subraya).

4. La citada disposición alude a la regla técnica de la doble instancia, medio más efectivo, en palabras de la jurisprudencia, “*para remediar las irregularidades o desaciertos en que pueda incurrir el funcionario del conocimiento de una puntual actuación judicial*”, de manera que el mismo se constituye “*en ‘una piedra angular dentro del Estado de derecho’, como quiera que garantiza, en forma plena y eficaz, el derecho de defensa al permitir que ‘el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente (...)’*”².

5. La posibilidad de acudir al *ad quem* con los indicados fines, se concreta principalmente, a través del recurso de apelación, cuyo propósito, conforme lo señala el artículo 320 del CGP, es que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que la revoque o reforme, de ahí que como lo orienta el profesor Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, pág. 790, “*será el juez de otra instancia, ad quem, directo superior jerárquico del juez de la primera instancia, a quo, quien habrá de decidir la manifestación de inconformidad presentada por una de las partes, o terceros habilitados para intervenir, contra una providencia judicial*”. Y dicho recurso, como cualquier otro, está sujeto al cumplimiento de ciertas exigencias para su viabilidad, entre ellas, el de procedencia en el entendido de que solo es admisible, respecto de aquellas determinaciones a las que, por disposición del artículo 321

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 26 de junio 2003, expediente 7258, reiterada en SC4422 del 17 de noviembre de 2020, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**.

² CSJ. STC de 11 de noviembre de 2010, exp. 2010-1872-00, reiterada el 12 de marzo de 2012, exp. 05001-22-03-000-2011-00932-01, y STC5414 del 14 de mayo de 2021, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**.
PROCESO DE SUCESIÓN DE ROSA MARÍA MOLINA DE SUNDBOLL - Rad. No. 11001-31-10-014-2019-00415-01 (Apelación sentencia).

del CGP o de las normas especiales, el legislador les otorga tal prerrogativa, luego se trata de un recurso regido también por el principio de la taxatividad, que impide “...ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil “(hoy pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01)” (Auto AC468 de 2017, M.P. **MARGARITA CABELLO BLANCO**) (Se subraya).

6. Con sustento en estas consideraciones, el Tribunal inadmitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor Julio César Hurtado Molina, en contra del auto del 6 de octubre de 2021 que decretó la partición en este asunto, pues dicha determinación no es susceptible de ser revisada en segunda instancia en ejercicio de la competencia funcional legalmente asignada al Tribunal, dado que, ni está enunciada dentro de aquellas providencias a las que la norma general, artículo 321 del CGP, dota de dicha prerrogativa, y tampoco en disposición especial alguna del ordenamiento adjetivo, como pasible del aludido mecanismo de control jurisdiccional.

7. Ahora, faltando a la técnica procesal, la apoderada judicial solicita revocar la decisión, a fin de suspender la partición hasta tanto se resuelva el proceso de pertenencia que, asegura, instauró su representado y cursa en el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Círculo de Bogotá, D.C., en torno al único bien inmueble inventariado en este trámite liquidatorio, pero de ahí no se sigue atribuir apelabilidad a la decisión del 6 de octubre de 2021, por la sencilla, pero potísima razón de que no es el auto que negó la suspensión de la partición lo cuestionado en este caso, sino, se reitera, el que decretó la partición, razón suficiente bajo los postulados de la taxatividad para inadmitir el recurso vertical subsidiariamente interpuesto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor Julio César Hurtado Molina, en contra del auto proferido en el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad el 6 de octubre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados y al Juzgado de primera instancia, por el medio virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5615d8165401a1680ee9b73af9d4fca4a7fece0d8acabc80c0fc74cbf54c51**

Documento generado en 29/06/2022 03:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>